

CNS 10/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por un colegio profesional sobre el tratamiento de los datos de las personas colegiadas no ejercientes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen del presidente de un colegio profesional sobre el tratamiento de los datos de las personas colegiadas no ejercientes.

En la consulta se expone que tienen dudas respecto al dictamen CNS 34/2020, en concreto respecto a la aplicación del artículo 19 de la Ley orgánica 3/2018, a las personas colegiadas no ejercientes ya que, según indica, “son personas individuales que pertenecen al colectivo y no están ejerciendo funciones como empresarios o profesionales.”

En este contexto solicita informe a la Autoridad “para tener claros los conceptos referente a la aplicación del Dictamen CNS 34/2020 en las siguientes situaciones de los colegiados, en la publicación de datos tanto en la Ventanilla Única como en facilitar los datos cuando un tercero solicita los datos al Colegio vía telefónica o por correo electrónico: 1. Colegiados no ejercientes 2. Colegiados no ejercientes en situación de incapacidad por jubilación o invalidez 3. Colegiados dados de baja o fallecimiento y datos de los herederos.”

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

En las conclusiones del dictamen CNS 34/2020 emitido por esta Autoridad como consecuencia de la consulta efectuada por el Colegio profesional sobre la publicación de los datos de los colegiados se estableció lo siguiente:

“Al amparo de la legislación analizada, el Colegio puede publicar la información que consta en el Registro de colegiados, ejercientes y no ejercientes, consistente en nombre y apellidos, número de colegiación, titulación, datos de contacto profesional (domicilio profesional, teléfono, correo electrónico...) y situación de habitación profesional.

En cuanto a los socios, profesionales y no profesionales, de sociedades profesionales, es necesario dar acceso a su identificación, y, en su caso, el número de colegiación y Colegio profesional de adscripción. Respeto a las personas encargadas de la administración y representación

de estas sociedades, puede darse acceso a sus datos identificativos. En ambos casos pueden publicarse también los datos de contacto profesional.

La normativa de protección de datos no impide la publicación del domicilio personal del colegiado cuando coincida con el domicilio profesional, sin perjuicio del deber de informar con carácter previo a los profesionales afectados y de la posibilidad de que éstos se opongan a la divulgación de este dato cuando su situación personal lo justifique.

La normativa de protección de datos personales no impide que los datos personales de los profesionales a los que se puede acceder a través de la Ventanilla única se puedan comunicar a terceros que los soliciten por vía telefónica o por correo electrónico.”

Estas conclusiones se derivaban del análisis de la normativa aplicable, del que se desprende que la publicación de la información identificativa de los profesionales colegiados es un tratamiento legítimo amparado en el cumplimiento de una obligación legal (artículo 6.1.c) de Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante RGPD)) prevista en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre los Colegios Profesionales, y el artículo 40 bis de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Recordamos que tanto el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre los Colegios Profesionales, como el artículo 40 bis de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, prevén que el colegio profesional debe hacer pública a través de la Ventanilla Única el registro de colegiados que debe incluir, en cualquier caso, la siguiente información:

- Nombre y apellidos de los profesionales colegiados
- Número de colegiación
- Títulos oficiales de los que disponga
- Domicilio profesional
- Situación de habitación profesional

En cuanto a los datos de los profesionales no ejercientes, (personas colegiadas en un Colegio profesional pero no están ejerciendo la actividad en ese momento), dicho dictamen tiene en consideración que la normativa de colegios profesionales no distingue entre uno y otro tipo de colegiados, sino que esta normativa prevé que el registro de colegiados debe contener la información de los profesionales colegiados sin distinción alguna. De tal forma que se concluye que debe ser objeto de publicación la información relativa a los profesionales colegiados independientemente de su situación de ejerciente o no, siempre que se facilite también el dato relativo a su situación de no ejerciente.

En el dictamen se hace referencia a que debe tenerse en cuenta que el artículo 19.3 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con los apartados 1 y 2 del mismo artículo, habilita a las corporaciones de derecho público, cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público (artículo 77.1.g) y sea necesario para el ejercicio de sus competencias, para publicar los datos de contacto de profesionales liberales necesarios para su localización profesional y siempre que la finalidad esté vinculada a esta actividad profesional. Así, a los datos a los datos que deben publicarse en la ventanilla única para constar en el Registro de Colegiados se puede añadir la

publicación de otros datos necesarios para la localización profesional de los colegiados, como el dato relativo al teléfono o correo electrónico.

III

En la nueva consulta el Colegio profesional plantea dudas respecto a la aplicación del artículo 19.3 de la LOPDDDD a los colegiados no ejercientes ya que, según indica, “son personas individuales que pertenecen al colectivo y no están ejerciendo funciones como empresarios o profesionales.” Pide que se determine qué información es necesario publicar en la ventanilla única o comunicar en caso de consulta telefónica o por correo electrónico, respecto de los colegiados no ejercientes (distinguiendo Colegiados no ejercientes de los “Colegiados no ejercientes en situación de incapacidad por jubilación o invalidez”), así como de los “Colegiados dados de baja o defunción y datos de los

El artículo 19.3 de la LOPDDDD establece lo siguiente:

“1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de las datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de las datos relativos a los empresarios individuales ya los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para establecer una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables u encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar las datos mencionadas en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”

En el caso de los colegios profesionales resulta de aplicación el apartado tercero del artículo 19 LOPDGD que habilita al tratamiento de los datos de contacto, en este caso de los profesionales colegiados, cuando se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias y se den, además, los dos requisitos a que se refiere el apartado primero de este artículo, es decir:

1. Que el tratamiento haga referencia únicamente a los datos de localización profesional (por tanto se excluyen los datos personales como el domicilio personal -excepto que exista coincidencia con el profesional-, el correo electrónico personal o el número de teléfono particular).

2. Que la finalidad sea “únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios” (esta finalidad en el caso de los profesionales debe entenderse que debe hacer referencia a mantener relaciones de cualquiera tipos relacionadas con

su condición de profesional, es decir, que no tenga por finalidad relacionarse con él en su esfera privada).

En la medida en que los colegios profesionales tienen la obligación de publicar la relación de los colegiados que constan en el Registro Colegial tanto los ejercientes como los no ejercientes (el artículo 11 de los Estatutos del Colegio profesional establece que “los colegiados y las colegiadas pueden ser ejercientes o no ejercientes”), debe considerarse que forma parte de sus competencias (artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre los Colegios Profesionales, y artículo 40 bis de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales). Las obligaciones de publicidad previstas en la normativa reguladora de los colegios profesionales no se limitan a los colegiados ejercientes sino que afectan a todas las personas colegiadas. Y puede considerarse que entra dentro de sus competencias facilitar el contacto con estas personas (de hecho, el artículo 10 de la ley 10/21974 y el artículo 40 bis la Ley 7/2006, ya preveían la publicación de determinados datos profesionales de contacto).

La aprobación del artículo 19 del LOPDGDD ha venido a ampliar aquellos datos de contacto, dado que ha venido a reconocer que los entes públicos (entre los que se incluye las corporaciones de derecho público para el ejercicio de las sus funciones públicas) pueden tratar -y esto incluye también la publicación- los datos de contacto profesional de los profesionales liberales. Ciertamente, a diferencia de la regulación de la ventanilla única, que establece como obligación la publicación del domicilio profesional, en el caso de otros datos de contacto, como serían el teléfono profesional o una dirección electrónica, no se configura como una obligación, sino que el artículo 19.3 debe entenderse sólo como una habilitación. Es decir, que será cada colegio quien decida si hace uso o no de la habilitación contenida en el artículo 19.3 LOPDGDD. Eso sí, siempre que el tratamiento (en este caso la publicación) haga referencia únicamente a los datos de localización profesional y, además, que las personas que hagan uso de estos datos, sólo los utilicen para establecer relaciones profesionales con los profesionales afectados .

Y en el caso de los profesionales colegiados no ejercientes, ciertamente este hecho puede limitar claramente las posibilidades de uso que puedan hacer las personas que tengan acceso a los datos publicados, pero no puede descartarse que haya supuestos en los que a pesar de encontrarse en situación de no ejerciente, terceras personas puedan tener interés en ponerse en contacto por motivos profesionales (por ejemplo para ofrecerles trabajo, para hacerles un encargo, por trámites relacionados con actuaciones anteriores de dichos profesionales etc.).

Por otro lado, este tratamiento debe someterse al resto de principios del RGPD, entre ellos a los efectos que ahora nos ocupan, el principio de exactitud regulado en el artículo 5.1.d) que establece la obligación del responsable de garantizar que los datos personales de que dispone son exactos y se mantienen actualizados, y de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se traten.

IV

La consulta no sólo plantea la aplicabilidad del artículo 19 LOPDGDD a los colegiados no ejercientes, en general, sino que plantea específicamente su aplicabilidad respecto a los colegiados no

ejercientes por jubilación o invalidez, así como respecto a los colegiados dados de baja o difuntos y respecto a datos de los herederos de éstos.

En cuanto a los datos de los colegiados no ejercientes por jubilación o invalidez, hay que tener en cuenta en primer lugar que, tal y como hemos visto, las mismas leyes 2/74 y 7/2006, ya preveían que la publicación de los datos de los colegiados no se limitara a los profesionales ejercientes, sino que afectaba a todos ellos, con indicación de su situación de habilitación.

El hecho de que la condición de no ejerciente se deba a la jubilación, a la invalidez u otros motivos, resulta irrelevante tanto desde el punto de vista de la obligación de publicación contenida en las leyes 2/74 y 7/2006, como de la posibilidad de aplicar la habilitación contenida en el artículo

Eso sí, tal y como ya se ha apuntado, habrá que tener en cuenta que, como en el caso del resto de personas que figuran como no ejercientes, las personas que tengan acceso a los datos publicados en virtud del artículo 19.3 de LOPDGDD, sólo podrán utilizarlos para ponerse en contacto por motivos profesionales.

Los datos de los colegiados dados de baja no deben aparecer publicados en la ventanilla única ni se puede considerar que sea aplicable el artículo 19.3 de la LOPDDDD porque desde el momento en que dejan de estar colegiados no tiene habilitación para su publicación.

En cuanto a los datos de profesionales difuntos, debe decirse que los datos de las personas difuntas no son objeto de protección por la normativa de protección de datos (Considerando 27 del RGPD y art. 2.2.b) LOPDGDD). Por tanto, en este caso no serían de aplicación las previsiones del RGPD, ni tampoco las previstas en el artículo 19 del LOPDDDD.

En cuanto a los datos de los herederos, ni la Ley 2/1974 ni la Ley 7/2006, habilitan para la publicación de los datos de los herederos de una persona colegiada fallecida.

Tampoco el artículo 19 del LOPDDDD habilitaría para esta publicación, en la medida en que el artículo 19 se refiere exclusivamente a los datos de contacto profesional de los profesionales liberales, pero no los de sus herederos.

Conclusiones

El Colegio puede publicar a través de la ventanilla única o comunicar a terceros la información consistente en el nombre y apellidos, número de colegiación, titulación, datos de contacto profesional (domicilio profesional, teléfono, correo electrónico...) y situación de habitación profesional, con independencia de si se trata de profesionales ejercientes o no ejercientes y, en el caso de estos últimos, cualquiera que sea la causa del no ejercicio.

La normativa de protección de datos personales no se aplica a los datos de las personas fallecidas.

Ni la normativa que regula la ventanilla única, ni el artículo 19 LOPDGDD habilitan la publicación de datos de personas colegiadas dadas de baja, o de los herederos de personas colegiadas difuntas, fueran ejercientes o no.

Barcelona, 15 de marzo de 2021

Traducción Automática